

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

### **SENTENCIA ANTICIPADA No. 97**

#### **DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ C.C. Nro. 1.130.588.279**

**Dda: PABLO ESTIFER ARMERO C.C. Nro. 1.107.040.514**

**Radicado No. 760013110008-2022-00574-00**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, dado el acuerdo virtual, presentado por las partes en litis, el día 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

#### **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La señora MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, por intermedio de apoderada judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado con el señor PABLO ESTIFER ARMERO, Se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal. Que se declare que la custodia y cuidado personal de los menores de edad Pablo Josué y Brando David Armero Bazan, queden de manera exclusiva y definitiva en cabeza de la señora María Elena Bazan Núñez. Se declare definitivamente el régimen de visitas del señor Pablo Estifer Armero, a sus hijos en mención, para compartir con ellos: Días Lunes, miércoles y viernes de cada semana de 2:00pm a 6:00pm, recogiéndolos cada quince (15) días, los días viernes a las 3:00pm, y los regresará el día domingo, a las 6:00pm, extensivo a lunes, si corresponde festivo. Fijar como cuota alimentaria, a favor de los precitados hijos menores de edad.

Se señaló como hechos relevantes las causales invocadas para el divorcio y la existencia de dos hijos menores de edad, habidos dentro de la relación Matrimonial.

Avocado el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado 7º de Familia de Oralidad de Cali, Valle, previa aceptación de impedimento invocado por la titular de dicho despacho judicial, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien, a través de su mandataria judicial, y dentro del término de Ley, contesta la demanda, proponiendo excepciones de fondo. (archivos 16 y 19 expediente digital).

Vencido el término de traslado, se convocó, a las partes a la diligencia de acercamiento, (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho, con fracaso para la práctica de la misma, en virtud a la inasistencia por la parte demandada. (Archivos 20 a 23 expediente diligencia).

Continuando con el trámite establecido para esta clase de procesos, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del calendado, se señaló fecha para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, ello para el día 16 de mayo de 2023, a las 8:30 AM, y se decretaron pruebas. (Archivo 24 expediente digital).

Mediante escritos virtuales de fecha 15 de mayo de 2023, comparecen las partes y sus representantes judiciales, donde manifiestan, su deseo de conciliar, el presente proceso de divorcio. Archivo 38 expediente digital).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

#### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ** y **PABLO ESTIFER ARMERO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio virtual presentado por los cónyuges, el día 15 de mayo de 2023? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Unica de Dagua, Valle (indicativo serial No.05151350), se acredita que contrajeron matrimonio civil, el día 27 de diciembre del año 2010, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (archivo 5 expediente digital).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en escrito virtual presentado por las partes y sus representantes judicial, con fecha mayo 15 de 2023, ante este despacho judicial, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, entre otros puntos de acuerdo y de los hijos menores de edad Pablo Josué y Brando David Armero Bazan, habidos en el matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dice:

...." RESPECTO A LOS CONYUGES: PRIMERO: Que es nuestra voluntad DIVORCIARNOS por la causal de 9<sup>a</sup> del artículo 154 del C. C., que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", es decir será de MUTUO ACUERDO. SEGUNDO: Que los cónyuges se encuentran separados de cuerpo desde hace más de dos (2) años. TERCERO: Que cada uno de los cónyuges, podemos fijar nuestro domicilio dentro o fuera del territorio nacional, asimismo, se señalará que atenderemos de manera personal y directa nuestros gastos, expensas ordinarias, extraordinarias de alimentación y establecimiento, con dineros provenientes de nuestro respectivo peculio, en consecuencia, no habrá obligaciones del uno para con el otro. CUARTO: Los cónyuges PABLO ESTIFER ARMERO Y MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, manifiestan que la sociedad conyugal formada por el acto del matrimonio no se encuentra disuelta ni liquidada, por ningún medio legal. QUINTO: La señora MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, en calidad de esposa, declara bajo la gravedad del juramento que en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo. SEXTO: Los cónyuges PABLO ESTIFER ARMERO Y MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, manifiestan que NO realizaron capitulaciones matrimoniales. RESPECTO DE LOS MENORES PABLO JOSUE Y BRANDO DAVID ARMERO BAZAN. PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. - la custodia y cuidado personal de los menores PABLO JOSUE ARMERO BAZAN Y BRANDO DAVID ARMERO BAZAN, de 14 y 10 años de edad respectivamente, será ejercida por la madre señora MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ. SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA. – El señor PABLO ESTIFER ARMERO y la señora MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ aportaran cada uno como cuota alimentaria para sus hijos PABLO JOSUE ARMERO

BAZAN Y BRANDO DAVID ARMERO BAZAN, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000=), suma que se incrementará anualmente teniendo en cuenta el incremento del IPC.

**TERCERO: VISITAS.** – *El padre de los menores PABLO JOSUE ARMERO BAZAN Y BRANDO DAVID ARMERO BAZAN, podrá visitar a sus hijos, previo acuerdo del padre con los menores, toda vez que son adolescentes, y por ende el tema debe dársele el mejor manejo.*

**FECHAS ESPECIALES.** – *DIA DE LA MADRE/PADRE. El fin de semana día de la madre o del padre, lo compartirán con el respectivo progenitor, independientemente a quien le corresponda las visitas.*

**CUMPLEAÑOS.** – *Los progenitores manifiestan en beneficio mutuo y de sus hijos, que para los cumpleaños en la forma y tiempo de celebrarlo.*

**VACACIONES.** – *Los progenitores, acordaran el manejo del tiempo y la manera de compartir sus vacaciones.*

**NAVIDAD.** – *Los padres se pondrán de acuerdo con quien pasarán los días 07, 24 y 31 de diciembre de cada año teniendo en cuenta las ocupaciones de cada uno de ellos.*

**RECREACION.** – *Estará a cargo del padre que tenga los menores los fines de semana que le corresponda las visitas.*

**CUARTO.** – *Teniendo en cuenta que los cónyuges PABLO ESTIFER ARMERO Y MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años y que el DIVORCIO es por la causal de MUTUO ACUERDO, solicitamos Señor Juez que, en SENTENCIA ANTICIPADA, se decrete y/o ordene el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 27 de diciembre de 2010 en la Notaría Única de Dagua, registrado debidamente en la misma Notaría.*

**QUINTO.** – *Que se ordene la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de nacimiento y de bautismo de los cónyuges.*

**SEXTO.** - *Que no se condene en costas ni agencias en derecho...*

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consenso por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Católico, esto el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el divorcio del matrimonio civil, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio, además respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, régimen de visitas de los menores de edad PABLO JOSUE ARMERO BAZAN Y BRANDO DAVID ARMERO BAZAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACOGER** el acuerdo al que han llegado los señores cónyuges **MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ** y **PABLO ESTIFER ARMERO**, tal como quedó dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 27 de diciembre de 2010, entre **MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ** con C.C. Nro. **1.130.588.279** y **PABLO ESTIFER ARMERO**, con C.C. Nro. **1.107.040.514**, en la Notaria Unica de Dagua, Valle, e inscrito en esa misma entidad Notarial, bajo el indicativo serial Nro. 05151350, por la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**CUARTO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ** y **PABLO ESTIFER ARMERO**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEPTIMO: POR SECRETARIA**, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

**NOVENO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca647b8a0b8f6b662993ef7bcadf4e2f836d74d7cc251afb6de5d5ba4f4222ff**

Documento generado en 17/05/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>